

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

A la revisión del proceso se observa que la UGPP allegó solicitud de nulidad aduciendo: I) que la UGPP se encuentra indebidamente notificada tratándose de una nulidad insaneable que impide el curso del proceso; y II) que no se publicó el Auto No.1043 del 21/06/2018 por medio de fijación en lista, la providencia no fue remitida al correo electrónico de la entidad y tampoco se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el Ejecutante – anexo 25 ED -.

1. DE LA SOLICITUD NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA UGPP

Para verificar si existió indebida notificación de la UGPP al trámite, se procedió a revisar el plenario encontrando:

- A. Que con ocasión a la condena impartida a la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN en sentencia No.207 del 24/10/2011 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito Adjunto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No.247 del 30/08/2012– fls. 13 y 33 anexo 01 ED –; la parte Actora solicitó la ejecución el 05/09/2014 – fl. 02 anexo 01 ED – dando lugar a que se librase mandamiento de pago mediante auto No.125 del 12/02/2015 en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN¹– fl. 29 anexo 01 ED – y el cual se notificó personalmente por transcurrir más de 30 días entre la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior auto No.416 del 05/02/2013 publicado en estado del 16/02/2013-.
- B. Que el Juzgado Catorce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali dejó sin efectos esa providencia en auto No.642 del 06/05/2015 librando mandamiento de pago únicamente contra la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN - fl. 155 anexo 01 ED – y le notificó del mandamiento por correo certificado el 22/06/2015 – fl. 163 anexo 01 ED -.
- C. Que culminada la descongestión el expediente fue remitido a esta Judicatura y a través del auto No.2370 del 13/09/2016 se adicionó el auto No.642 del 06/05/2015 librándose mandamiento de pago contra la UGPP por cursar obligaciones pensionales - fl. 169 anexo 01 ED –. El aviso de notificación a la UGPP fue puesto a disposición del Ejecutante para su diligenciamiento, más al no haber soportado esa carga y en tratándose de una entidad pública, el Juzgado notificó el mandamiento por correo certificado el 15/09/2016 radicado en la Oficina de recepción de correspondencia conforme indica el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS teniéndole por notificada una vez transcurrido el término de ley – fl. 175 anexo 01 ED -.
- D. Que la UGPP compareció al proceso el 06/10/2015 sin recurrir el mandamiento de pago informando que *“en el presente caso la entidad está adelantando las gestiones*

¹ Al fungir como Vocero y Administrador Fiduciario, atendiendo que la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN suscribió Contrato de Fiducia Mercantil No. 013-2010 el 30 de noviembre de 2010 contentivo del Fideicomiso PAR ESE ANTONIO NARIÑO, cedido al Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social)

pertinentes para el pago de las sumas señaladas en el mandamiento de pago auto interlocutorio No. 2370 del 13/09/2016” – fl. 196 anexo 01 ED –; empero al no haber demostrado el pago de la obligación ejecutada, en auto No.889 del 08/05/2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución – fl. 245 anexo 01 ED –.

Se tiene que en virtud del parágrafo del Art. 136 del C.G.P. las únicas nulidades insaneables corresponden a las de *“proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”* y que no se encuentran probadas dentro del presente asunto.

Advirtiéndose que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la UGPP se torna improcedente la solicitud de nulidad invocada; siendo de resaltar que la entidad compareció sin recurrir u objetar su vinculación al proceso y lo cual habría saneado una eventual nulidad.

2. DE LA SOLICITUD DE INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO No.1043 DEL 21/06/2018

El Juzgado en el auto No.1043 del 21/06/2018 y previo traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte Actora el 14/06/2017 – fls. 248 a 252 anexo 01 ED - procedió a: I) Desvincular del trámite a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN; II) Tener como Sucesora Procesal de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; III) Liquidar el crédito en suma de \$224.024.750,00; y IV) Fijar las costas de la ejecución en \$22.402.000,00 – fl. 287 anexo 01 ED -. Las costas fueron modificadas en auto No.1631 del 19/11/2018 en suma de \$22.808.000,00 – fl. 292 anexo 01 ED -.

El inciso 2º del Art. 133 CGP- señala que *“cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”*.

Más a la consulta del Sistema Justicia XXI web² se observa que el auto No.1043 del 21/06/2018 fue debidamente notificado en el estado No.100 del 22/06/2018 dejando sin sustento la causal invocada; y en gracia de discusión la UGPP intervino en el trámite de manera previa a la presentación de la solicitud de nulidad sin alegarla – anexos 09, 11, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 – lo que hace improcedente la petición de nulidad. Se adjunta print de la consulta:

2018-06-21	Fijacion estado	Actuación registrada el 21/06/2018 a las 08:28:46.	2018-06-22	2018-06-22
2018-06-21	Auto Mod. Liquid. Credito Presentada	y liquida costas. Lam		

² [Consulta de Procesos por Número de Radicación- Consejo Superior de la Judicatura \(ramajudicial.gov.co\)](http://ramajudicial.gov.co)

3. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Si bien la UGPP no esgrimió la indebida notificación del MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL es claro que en el Auto No.1043 del 21/06/2018 se tuvo a la entidad como Sucesora Procesal de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN – fl. 287 anexo 01 ED – tras asumir la Administración del PAR ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION³ a partir del 25 de octubre de 2017 – fls. 255 a 286 anexo 01 ED -.

No obstante, pese a la relación consustancial entre el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN PAR dado su interés jurídico en las resultas de la ejecución, máxime cuando se trata de una entidad pública que administra recursos del Estado; su vinculación como sucesora procesal debió efectuarse desde el 25/10/2017 esto es, con antelación a la liquidación del crédito efectuada en el auto No.1043 del 21/06/2018. Aunado a ello, ni el Ejecutante ni la UGPP surtieron la carga de notificación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL pese a la orden impartida por el Juzgado que permita corroborar su anuencia a la comparecencia.

De ahí que en salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, se ejercerá el control de legalidad contemplado en el Artículo 132 del C.G.P. y se declarará la nulidad del Auto No.1043 del 21/06/2018 y todo lo actuado con posterioridad, disponiéndose la vinculación y notificación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que asuma la posición de Sucesor Procesal de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION en pro de dar continuidad a la ejecución.

4. DE LOS EFECTOS DE LA NULIDAD

La declaratoria de nulidad del Auto No.1043 del 21/06/2018 trae como consecuencia la apertura de la etapa procesal de la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que el Ejecutante y la UGPP aportaron documental enrostrando diversos pagos, así como la emisión de actos Administrativos de reconocimiento de derechos prestacionales – fls. 300 a 313 anexo 01 ED y anexos 09, 12, 15, 16, 18, 19 y 20 -; se requerirá a las partes conforme lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del C.G.P. para que en el término de quince (15) días hábiles informen de manera clara, precisa, detallada y en orden cronológico adjuntando todos los soportes correspondientes, de cada uno de los pagos efectuados al Ejecutante MARTIN ALONSO FINA CUADROS con CC14.870.901 en cumplimiento de la sentencia No.207 del 24/10/2011 y que fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No.247 del 30/08/2012.

Como quiera que dicho requerimiento ya había sido efectuado – anexo 22 – y sin que a las partes lo hayan acatado en la forma que les fue requerido, torna menester recalcar que la anuencia al cumplimiento de las cargas, deberes, obligaciones y requerimientos del Juzgado, da lugar al ejercicio de las facultades señaladas en los artículos 43 y 44 del C.G.P..

³ En virtud del otrosí No. 011 del 30 de septiembre de 2016 a! Contrato de Fiducia Mercantil No. 013 de 2010 suscrito entre la E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., cedido a favor del Ministerio de Salud y Protección Social y La Fiduciaria La previsora S.A. - Fiduprevisora S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir del Auto No.1043 del 21/06/2018 inclusive, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las solicitudes de nulidad incoadas por la UGPP debido a su improcedencia.

TERCERO: TENER COMO SUCESOR PROCESAL AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN PAR.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de la sucesión procesal.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en el término de quince (15) días hábiles informen de manera clara, precisa, detallada y en orden cronológico adjuntando todos los soportes correspondientes, de cada uno de los pagos efectuados al Ejecutante MARTIN ALONSO FINA CUADROS con CC14.870.901 en cumplimiento de la sentencia No.207 del 24/10/2011 confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No.247 del 30/08/2012; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

05 de julio de 2022

En Estado No. 113 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1187

En el presente asunto para dar continuidad al proceso se procederá a señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia del artículo 80 del CPTSS; así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se practique el emplazamiento a la parte demandada conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado practíquese el emplazamiento a la parte demandada conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA, identificada con la c.c. 1.130.667.168 y T.P. 318.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 113 del 05/07/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1185

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir la audiencia que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado **No. 113** del **04/07/2023** se Notifica a las partes el presente auto.

El secretario

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 915

Para dar continuidad al proceso, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para celebrar la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S. para el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 113 del 05/07/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 916

Atendiendo la solicitud de entrega de Depósitos Judiciales presentada por el apoderado (a) del Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título judicial que a continuación se relaciona y corresponde a las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002495940	03/03/2020	\$8.541.839,00	COLPENSIONES

Conforme a lo anterior, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 15** del anexo 01 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: ENTREGAR a la Doctora **ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGON** identificada con C.C. 1.067.847.529 y T.P. 186.807 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002495940	03/03/2020	\$8.541.839,00	COLPENSIONES

TERCERO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

CUARTO: DEVOLVER al archivo el presente asunto una vez emitido el depósito judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1184

Revisado el expediente se evidencia que la litisconsorte necesaria CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dio contestación a la demanda, razón por la cual se le tendrá por contestada la demanda.

No contestó la demanda CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO – “JORGE ELIECER GAITAN” CIADET.

CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 con su contestación solicitó se integrara al Ministerio del Trabajo, el que se procederá a vincularlo en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesario CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022, representado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A.

Segundo: TENER POR NO contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria CENTRO DE INVESTIGACION ACADEMICA Y DESARROLLO TECNOLOGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO – “JORGE ELIECER GAITAN” CIADET.

Tercero: Integrar en calidad de litisconsorte necesario al MINISTERIO DEL TRABAJO.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente por Secretaría del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria COLPENSIONES en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: CORRER traslado de la demanda a las vinculadas en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **113** del **05/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1183

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir la audiencia que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., para el día **(31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado **No. 113** del **04/07/2023** Se notifica a las partes el presente auto.

El secretario

**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES
CARVAJAL**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1186

Dentro del término de traslado la Ejecutada COLPENSIONES propone como excepciones de mérito o de fondo las de "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES" -anexo 04 ED- y posteriormente, con fecha del 28/09/2022, allega certificación de pago de costas -anexo 05 ED-.

Por su parte el apoderado de PORVENIR S.A., se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo la de "PAGO TOTAL", solicitando se dé por terminado el presente proceso -anexo 03 ED-.

Posteriormente el mandatario de la parte ejecutante, dentro del término oportuno, descurre traslado de las excepciones propuestas solicitando se declaren como improcedentes por cuanto no se encuentran dentro de las señaladas en el artículo 442 del CGP y se continúe con el trámite correspondiente -anexo 09 ED-.

Así mismo, con fecha del 01/06/2023, solicita el pago de las sumas consignadas por las ejecutadas por concepto de costas procesales y continuar con el trámite del proceso, toda vez que a la fecha las ejecutadas no han dado cumplimiento a las ordenes impartidas por el juzgado.

CONSIDERACIONES

El juzgado, previo a resolver las excepciones propuestas, procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fueron constituidos los siguientes Depósitos Judiciales, correspondientes a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2019-00783:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002799225	12/07/2022	\$4.000.000,00	PORVENIR S.A.
469030002814257	24/08/2022	\$2.000.000,00	COLPENSIONES

Por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del anexo 01 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 760013105006**20190078300** se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con la entrega de los anteriores títulos se está cancelando el total de la obligación objeto de recaudo por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y teniendo en cuenta que PORVENIR S.A. ha acreditado el cumplimiento de la obligación de hacer estipulada en el mandamiento ejecutivo, para lo cual allegó constancia de *Detalle de Aportes Rezagos Girados a Colpensiones* correspondientes al demandante NAPOLEON BEDON POLANCO -anexo 03 ED-, el Despacho, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por PORVENIR S.A., accederá a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **JUAN JOSE LIZARRALDE VILLAMARIN** identificado con C.C. 1.144.032.328 y T.P. 236.056 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002799225	12/07/2022	\$4.000.000,00	PORVENIR S.A.
469030002814257	24/08/2022	\$2.000.000,00	COLPENSIONES

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por el mandatario judicial de PORVENIR S.A.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por NAPOLEON BEDON POLANCO en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación y cumplimiento de la obligación de hacer, sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1182

Como quiera que en la calenda previamente agendada para surtir las audiencias que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. obran procesos señalados con antelación, en aras de brindar celeridad al proceso el Juzgado,

DISPONE:

REPROGRAMAR la celebración de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado **No. 113** del **04/07/2023** Se notifica a las partes el presente auto.

El secretario
**CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES
CARVAJAL**

afp

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

El representante legal suplente de la entidad demandada –COLPENSIONES- confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES” -anexo 04 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO.

Por otro lado, el despacho procedió a revisar el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia y se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002912367 del 17/04/2023 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 a 4** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2018-00528 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 de Cali y T.P. 258.258 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte ejecutada, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder debidamente presentado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO con C.C. 1.113.641.015 y T.P. 239.596 del C.S.J. conforme al mandato conferido.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 16.714.175 y T.P. 155.656 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030002912367	17/04/2023	\$1.000.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA en contra de COLPENSIONES, por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002913713 del 21/04/2023 por valor de \$1.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00528 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del demandante, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en los **folios 2 a 4** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2018-00528 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por tanto, y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho ordenará la terminación de la presente acción ejecutiva, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **JAIME FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 16.714.175 y T.P. 155.656 expedida por el CSJ, quien cuenta con facultad para recibir, el Depósito Judicial No. 469030002913713 del 21/04/2023 por valor de \$1.000.000,00.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por HECTOR FABIO BALANTA ZAPATA en contra de PROTECCION S.A., por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **05 DE JULIO DE 2023**

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario